

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, SIETE (07) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicado: 2021-00138-00.

Demandante: EDGAR MARIN RUEDA.

Demandado: SANDRA INES NAVARRO TABAREZ.

El despacho procederá a establecer si o no es viable el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se tienen las siguientes,

PROBLEMA JURIDICO

¿Puede el despacho decretar un levantamiento de medida por no otorgar póliza cuando ya fue decretada con anterioridad mediante sentencia a favor de sus excepciones de mérito?

CONSIDERACIONES:

Por audiencia celebrada el 14 de junio de 2023, se declaró DECLARAR PROBADAS las excepciones de *LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE; LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA; COBRO DE LO NO DEBIDO; COBRO DE INTERES*, y en efecto se declaró la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo dicha providencia fue objeto de apelación por la parte demandante.

Mediante auto del 04 de julio de 2023, se concedió en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado por el demandante quien actúa en nombre propio, de acuerdo a los reparos presentados, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023.

En vista de lo anterior, el Despacho negará la solicitud de levantamiento, teniendo en cuenta que ya fue dispuesta su levantamiento mediante sentencia a su favor por lo que no es factible que vuelva impetrar la misma situación por economía procesal, en razón, que, en la audiencia del 14 de junio de 2023, la togada guardó silencio a las ordenes impartidas en dicha providencia, además que el recurso de apelación fue concedido en el efecto SUSPENSIVO, ya que el despacho no puede

levantar algo que esta levantado. Situación muy diferente si el superior tomara otra decisión ahí si tendría legitimación, en tal sentido, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, impetrada por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del proveído del 04 de julio de 2023, respecto de la remisión del expediente digital al superior.

TERCERO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022¹ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 371.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4433cc45eea0bc11ee8a051263aa53e5e23c73edd3db0dc03fdbf92e1eab1b6**

Documento generado en 07/11/2023 08:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>